

las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicho Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sato, S. A.», con domicilio en Barcelona, Juan de Pequera, número ciento veintidós, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero inoxidable dieciocho/ochocientos laminada en frío (P. A. setenta y tres punto quince), por exportaciones previamente realizadas de bowls, escurridores, capas, azucareros, jarras y bandejas (P. A. setenta y tres punto treinta y ocho punto C).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse ciento cuarenta kilogramos con ochocientos cuarenta gramos (140.840 kg.) de chapa de acero inoxidable.

Se consideran subproductos aprovechables el veintinueve por ciento de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación también tendrán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1128/1970, de 2 de abril, por el que se concede a «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de radiadores para calefacción de automóviles.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones,

puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Fabricación de Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas, de radiadores para calefacción de automóviles.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Batrina, ciento cuarenta y cinco, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cinta de latón de espesor superior a cero coma quince milímetros (P. A. setenta y cuatro punto cero cuatro punto A punto dos), cinta de latón de espesor inferior a cero coma quince milímetros (P. A. setenta y cuatro punto cero cinco punto A), cinta de cobre de espesor inferior a cero coma quince milímetros (P. A. setenta y cuatro punto cero siete punto A punto dos), estaño aleado (P. A. ochenta punto cero uno punto A punto dos) y fleje de hierro estañado (P. A. setenta y tres punto uno punto doce punto A) por exportaciones previamente realizadas de radiadores para calefacción de automóviles modelo Ford-Prealut, con peso unitario de uno coma cuatrocientos kilogramos (P. A. ochenta y siete punto cero seis).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien radiadores de las características señaladas en el artículo primero previamente exportados podrán importarse: Veintisiete kilogramos con ochocientos gramos (27.800 kilogramos) de cinta de latón de cero coma cinco milímetros.

Veintinueve kilogramos con quinientos gramos (29.500 kilogramos) de cinta de latón de cero coma doce milímetros.

Sesenta kilogramos (60 kilogramos) de cinta de cobre de cero coma siete milímetros.

Seis kilogramos con quinientos gramos (6.500 kilogramos) de tubo de latón.

Veintiséis kilogramos con quinientos gramos (26.500 kilogramos) de estaño aleado cuarenta por ciento.

Veintidós kilogramos de fleje de hierro estañado de ocho milímetros (22 kilogramos).

Se consideran subproductos el dieciocho coma setenta y cuatro por ciento para todas y cada una de las materias primas objeto de importación, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1129/1970, de 2 de abril, por el que se concede a la firma «Faema, S. A.» el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de máquinas de café y electrobombas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Faema, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de máquinas de café y electrobombas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Faema, S. A.» con domicilio en Barcelona, calle Motores, sin número, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero inoxidable dieciocho/ochos (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto c punto dos); acero inoxidable dieciocho/ochos, plancha dos-B (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto f punto tres); acero inoxidable dieciocho/ochos, plancha PP (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto f punto tres); bronce en barra (P. A. setenta y cuatro punto cero tres punto A punto dos), tubo de cobre (P. A. setenta y cuatro punto cero siete punto A punto uno); plancha de cobre (P. A. setenta y cuatro punto cero cuatro punto A punto uno); barra de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero tres punto A punto dos); plancha de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero cuatro punto A punto dos); lingote de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto D); filtro ciego inoxidable, ref. veintidós mil novecientos dos (P. A. ochenta y cuatro punto dieciocho punto D punto dos punto b); filtro café inoxidable, ref. veintidós mil ochocientos treinta (P. A. ochenta y cuatro punto dieciocho punto D punto dos punto b); filtro dos cafés inoxidable, ref. veintidós mil novecientos noventa y cuatro (P. A. ochenta y cuatro punto dieciocho punto D punto dos punto b); filtro ducha inoxidable, ref. veintidós mil ciento (P. A. ochenta y cuatro punto dieciocho punto D punto dos punto b); filtro descarga agua inoxidable, ref. veintidós mil trescientos cincuenta y ocho (P. A. ochenta y cuatro punto dieciocho punto D punto dos punto b); bulbo a mercurio, ref. veintidós mil ochenta y ocho (P. A. ochenta y cinco mil diecinueve punto B); bulbo a mercurio, ref. veintidós mil ochenta y nueve (P. A. ochenta y cinco punto diecinueve punto B); pulmón cobre al berilio, ref. veintidós mil novecientos noventa y nueve (P. A. noventa punto veinticuatro); microinterruptor, ref. veintidós punto setecientos cuarenta y uno (P. A. ochenta y cinco punto diecinueve punto B); regilla conexión, ref. veintidós mil trescientos cuarenta y ocho (P. A. ochenta y cinco punto diecinueve punto B); bola inoxidable, Ø ocho milímetros, ref. diecisiete mil doscientos cinco (P. A. ochenta y cuatro punto sesenta y dos punto B); bola inoxidable, Ø siete/dieciséis, ref. dieciocho mil trescientos veinte (P. A. ochenta y cuatro punto sesenta y dos punto B), y bomba rotativa mil quinientos cinco/A (P. A. ochenta y cuatro punto diez punto E punto dos), por exportaciones previamente realizadas de máquinas de café

(P. A. ochenta y cuatro punto diecisiete punto J punto dos) y electrobombas (P. A. ochenta y cuatro punto diez punto F punto dos punto a).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada máquina «Arietes» un grupo, previamente exportada podrán importarse las materias primas y piezas terminadas, cuyas cantidades y porcentaje de subproductos se detallan a continuación:

Merchancia	Cantidad	Porcentaje de subproductos
Acero inoxidable 18/8 Ø	6.289 kg.	11,03
Acero inoxidable 18/8, plancha 2-B	1.541 kg.	23,12
Acero inoxidable 18/8, plancha PP	3.465 kg.	18,25
Barra de bronce	0.073 kg.	52,71
Tubo de cobre	2.208 kg.	1,95
Plancha de cobre	3.350 kg.	15,43
Barra de latón	17.909 kg.	54,97
Plancha de latón	1.951 kg.	35,23
Lingote de latón	5.656 kg.	33,69
Filtro ciego, ref. 21.902	1 unid.	
Filtro un café, ref. 21.330	1 unid.	
Filtro dos cafés, ref. 21.994	1 unid.	
Filtro ducha, ref. 26.100	1 unid.	
Filtro descarga, ref. 24.358	2 unid.	
Bulbo a mercurio, ref. 21.088	1 unid.	
Bulbo a mercurio, ref. 21.089	1 unid.	
Pulmón cobre al berilio, ref. 21.999	1 unid.	
Microinterruptor, ref. 26.741	1 unid.	
Regilla conexión, ref. 23.348	2 unid.	
Bola inox. 8 mm., ref. 17.205	1 unid.	
Bola inox. Ø 7/16", ref. 18.320	2 unid.	

Por cada máquina «Arietes», dos grupos, previamente exportada podrán importarse las materias primas y piezas terminadas, cuyas cantidades y porcentajes de subproductos se detallan a continuación:

Merchancia	Cantidad	Porcentaje de subproductos
Acero inoxidable 18/8 Ø	6.380 kg.	30,23
Acero inoxidable 18/8, plancha 2-B	1.815 kg.	22,45
Acero inoxidable 18/8, plancha PP	6.969 kg.	22,24
Barra de bronce	0.096 kg.	51,92
Tubo de cobre	7.370 kg.	1,33
Barra de latón	22.043 kg.	55,00
Plancha de latón	3.394 kg.	34,75
Lingote de latón	10.629 kg.	33,11
Filtro ciego, ref. 21.902	1 unid.	
Filtro un café, ref. 21.330	1 unid.	
Filtro dos cafés, ref. 21.994	2 unid.	
Filtro ducha, ref. 26.100	2 unid.	
Filtro descarga, ref. 24.358	3 unid.	
Bulbo a mercurio, ref. 21.088	1 unid.	
Bulbo a mercurio, ref. 21.089	1 unid.	
Pulmón cobre al berilio, ref. 21.999	1 unid.	
Microinterruptor, ref. 26.741	1 unid.	
Regilla conexión, ref. 23.348	2 unid.	
Bola inox. Ø 8 mm., ref. 17.205	1 unid.	
Bola inox. Ø 7/16 mm., ref. 18.320	2 unid.	

Por cada máquina «Arietes», tres grupos, previamente exportada podrán importarse las materias primas y piezas terminadas, cuyas cantidades y porcentajes de subproductos se detallan a continuación:

Merchancia	Cantidad	Porcentaje de subproductos
Acero inoxidable 18/8 Ø	6.456 kg.	25,65
Acero inoxidable 18/8, plancha 2-B	2.483 kg.	19,73
Acero inoxidable 18/8, plancha PP	5.868 kg.	21,99
Barra de bronce	0.125 kg.	50,67
Tubo de cobre	9.714 kg.	1,82
Barra de latón	23.059 kg.	55,2
Plancha de latón	5.710 kg.	25,82
Lingote de latón	15.674 kg.	32,99